


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	67/2019 y acumulado 68/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 67/2019 y acumulado 68/2019.

Recurrentes: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y Tesorera Municipal de Coatepec, Veracruz.

Juicio Contencioso Administrativo: 739/2017/2^a-II y acumulado 13/2018/3^a-IV.

Autoridades demandadas: Presidente Municipal, Síndico Único, Ayuntamiento y Tesorería Municipal, todas de Coatepec, Veracruz.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que determina modificar la sentencia de siete de enero de dos mil diecinueve, para decretar el sobreseimiento total del juicio 739/2017/2a-II y su acumulado 13/2018/3a-IV.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo 739/2017/2^a-II. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número TESORERÍA/098/2017 del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se niega el pago de sus honorarios profesionales; acto que imputó al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Coatepec.

Del juicio contencioso administrativo 13/2018/3^a-IV. El doce de enero de dos mil dieciocho, el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** demandó la nulidad de la omisión de contestación al oficio del veintisiete de julio de dos mil dieciséis presentado el veintiséis de julio del año siguiente, así como la nulidad del incumplimiento de la obligación de pago por los servicios contratados, ejecutados y entregados como consecuencia de los contratos de prestación de servicios profesionales de nueve de septiembre de dos mil catorce y catorce de septiembre de dos mil quince. Estos actos fueron atribuidos al Presidente Municipal, Síndico Único y Ayuntamiento, todos de Coatepec.

De la acumulación de los juicios y la sentencia. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho se ordenó la acumulación del juicio 13/2018 al 739/2017, y una vez agotada la secuela procesal del juicio, el siete de enero de dos mil diecinueve la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal emitió sentencia en la que resolvió el sobreseimiento parcial del juicio por cuanto hace a la negativa ficta imputada al Presidente Municipal, Síndico Único y Ayuntamiento de Coatepec, así como respecto del incumplimiento de pago de servicios profesionales; por otra parte, declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio

TESORERÍA/098/2017 para el efecto de que el Tesorero Municipal emita una nueva respuesta en la que subsane la omisión de requisitos formales.

Del recurso de revisión 67/2019. Inconforme con el fallo, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante escrito recibido el veintidós de enero de dos mil diecinueve, el cual fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo del once de febrero de dos mil diecinueve.

Respecto de dicho recurso las autoridades desahogaron la vista que les fue concedida, lo que hicieron a través de los escritos recibidos el uno de marzo del año que transcurre.

Del recurso de revisión 68/2019. Inconforme con el fallo, la Tesorera Municipal promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante escrito recibido el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el cual fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo del once de febrero de dos mil diecinueve en el que, además, se ordenó la acumulación de este recurso al diverso 67/2019.

La parte actora no desahogó la vista que le fue concedida del recurso promovido por la Tesorera Municipal, motivo por el que se le tuvo por precluido tal derecho el cuatro de abril del año en curso.

Una vez informadas las partes sobre la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto, mediante acuerdo del cuatro de abril de dos mil diecinueve se ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Pedro José María García Montañez para efectos de emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

Finalmente, se precisa que el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó los acuerdos números

TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 mediante los cuales se habilitó a la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, Eunice Calderón Fernández, para suplir la ausencia por licencia del Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez. Por tal motivo, para la deliberación de este asunto la Secretaria de Acuerdos indicada sustituye al Magistrado ausente, de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

2. Cuestiones planteadas en los recursos de revisión.

Se sintetizan a continuación los agravios formulados por los recurrentes, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

Del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.:**

En su **primer** agravio el recurrente manifestó que se hizo un defectuoso análisis jurídico del oficio TESORERÍA/098/2017 y del primer concepto de impugnación que hizo valer en torno al carácter con el que el Tesorero Municipal respondió la petición dirigida al Presidente Municipal.

Ello porque estimó que no se precisó ni demostró con qué competencia actuó el Tesorero: en primer lugar, porque no dijo si lo hacía en representación del presidente municipal o del síndico único, o si lo hacía en ejercicio de sus facultades legales y, en segundo lugar, porque no exhibió la comunicación escrita en la que se le hubiera ordenado o solicitado responder la petición.

En ese tenor, sostuvo que no puede decirse que se emitió respuesta a su petición, de modo que se configuró la negativa ficta.

En el **segundo** agravio señaló que se realizó una indebida valoración del contenido y objeto de los contratos de prestación de servicios, de

los que se desprende que los servicios contratados son concernientes e íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones del Síndico Único, aunado a que sí contienen cláusulas exorbitantes y que las partes se sometieron a la potestad de la ley administrativa, de ahí que sostuvo que éstos fueron celebrados por la administración pública municipal en ejercicio de su función pública, razón por la que no se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la incompetencia.

Como **tercer** agravio expuso que la Sala debió, al declarar la nulidad del oficio TESORERÍA/098/2017, señalar de manera concreta los lineamientos y parámetros sobre los cuales se debía de emitir la nueva resolución.

Por último, en su **cuarto** agravio expresó que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada puesto que los argumentos y preceptos legales invocados resultan inaplicables al caso concreto, en tanto que la competencia para conocer de la controversia es de los tribunales administrativos.

De la Tesorera Municipal:

Refirió en su **primer** agravio que la sentencia es incongruente habida cuenta que a foja siete se declaró fundada la causal de improcedencia relativa a la incompetencia de este Tribunal, mientras que posteriormente se emitió un pronunciamiento sobre la motivación y fundamentación del oficio TESORERÍA/098/2017.

En su **segundo** agravio expresó que la declaración de nulidad y la condena le causa afectación en la medida en que ella no suscribió ningún contrato con el actor y no tiene facultades para buscar la información relacionada con el pago reclamado. Además, señaló que atendió la petición de manera fundada y motivada porque si de los pasivos no se encuentra alguna cantidad en favor de alguien, no es posible realizar el pago, de ahí que el actor lo que debió hacer era realizar los trámites necesarios para incluir su reclamo como pasivo ante la Tesorería Municipal.

En esa tesitura, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Establecer si la causal de improcedencia relativa a la incompetencia de este Tribunal fue estudiada correctamente.

Por tratarse de una cuestión de orden público que de concretarse impide el estudio del fondo del asunto, ésta será estudiada en primer lugar. En su caso, se abordará también en este punto si fue correcto que se emitiera un pronunciamiento respecto del oficio TESORERÍA/098/2017.

2.2. De no encontrarse actualizada la causal de improcedencia aludida, determinar si se configuró o no la negativa ficta impugnada.

2.3. Revisar si fueron precisados los efectos de la nulidad declarada y, de no haber sido así, fijarlos.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos de revisión promovidos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, primer párrafo, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia de los recursos.

Los recursos de revisión que se resuelven resultan procedentes en virtud de satisfacer los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracciones I y II, y 345 al plantearse tanto por la parte actora como por una de las autoridades demandadas del juicio de origen y su acumulado, en contra de la sentencia que decretó el

sobreseimiento parcial del juicio y declaró la nulidad de un acto impugnado, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

III. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio de los argumentos formulados en torno a la incompetencia del Tribunal para conocer de la controversia, se desprende que es **infundado** el del actor recurrente y **fundado** el de la autoridad, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.

3.1. La causal de improcedencia relativa a la incompetencia de este Tribunal fue correctamente estudiada, sin embargo, la sentencia es incongruente en tanto que se emitió un pronunciamiento respecto del fondo del asunto a pesar de la incompetencia.

Contrario a lo argumentado por el actor revisionista, el objeto de los contratos que celebró el nueve de septiembre de dos mil catorce y el catorce de septiembre de dos mil quince con el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, no reúnen los requisitos para ser considerados contratos administrativos.

Como en su momento lo estudió la Sala Unitaria, la prestación de los servicios consistentes en procurar, defender y promover los intereses del Municipio en los litigios en los que fuera parte, así como comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas, formular alegatos, promover juicios de amparos y representarlo en las controversias jurisdiccionales en las que fuera parte, no se traducen en la satisfacción de un interés colectivo, sino particular.

Aun cuando el revisionista adujo que la finalidad de los contratos se vincula con el cumplimiento de las atribuciones del Síndico Único, motivo por el que estimó que sí se encontraba inmerso un interés público, esta Sala Superior considera que no es así atento a los razonamientos sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el juicio ordinario civil federal 1/2000, que derivó en la tesis de rubro "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL

RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.”¹, de la que puede entenderse –en sentido contrario– que un contrato está regido por el derecho público cuando la satisfacción de las necesidades colectivas podría perjudicarse si el Estado no hace uso de los medios que le autoriza su régimen especial.

Al respecto, se tienen en cuenta dos aspectos importantes: primero, en los contratos administrativos necesariamente debe intervenir la administración pública en la *gestión de un servicio público*, y segundo, es a través del contrato administrativo que se *asegura* el régimen de los servicios públicos o la realización de los fines del Estado. De ahí que se diga que no todo contrato celebrado por la administración es un contrato administrativo habida cuenta que no toda la actividad del Estado se realiza bajo la forma de servicio público, y no todos los contratos que celebra buscan asegurar los servicios públicos o los fines del Estado.²

Entonces, cabe cuestionarse si en el caso concreto podría verse comprometido algún servicio público o necesidad colectiva, de no cumplirse con los contratos celebrados. Para este Tribunal, tal situación no se vislumbra en este asunto.

Es así porque las atribuciones previstas en el artículo 37, fracciones I y II³, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz no constituyen un servicio público, entendido como la actividad prestacional (es decir, que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio) asumida por la administración pública de manera expresa y concreta y encaminada a satisfacer una necesidad colectiva, cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública.⁴

¹ Registro 189995, Tesis P. IX/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, abril de 2001, p. 324.

² Serra, A. (2017). *Derecho administrativo. Segundo Curso*. México: Porrúa.

³ Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

II. Representar legalmente al Ayuntamiento.

⁴ Concepto delineado a partir de las tesis de rubros “SERVICIO PÚBLICO. SUS NOTAS CARACTERÍSTICAS.” Registro 177794, Tesis XV.4o.8 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 538; y

En todo caso, se trata de facultades otorgadas a la persona que desempeñe el cargo para llevar a cabo una actividad en representación del Ayuntamiento, pero no se encuentra implícita la satisfacción de una necesidad de la colectividad dado que a la sociedad no le apremia que el Ayuntamiento procure, defienda y promueva los intereses del municipio en los litigios en los que forma parte, si bien es una actividad que debe llevarse a cabo para garantizar que los servicios públicos se presten libres de entorpecimientos, ello no la convierte en uno de ellos.

Además, debe precisarse que los contratos celebrados con el ahora recurrente no tuvieron como objeto delegarle atribuciones del Síndico, lo que se buscó fue descargar de trabajo a la Dirección de Asuntos Jurídicos (según el antecedente primero del contrato del catorce de septiembre de dos mil quince) a través de un despacho externo a quien, en su caso, se le otorgó el poder para llevar a cabo determinadas actividades, que no es lo mismo que la representación legal del Ayuntamiento.

Visto así, ante el incumplimiento de los contratos celebrados los servicios públicos que presta el Ayuntamiento de Coatepec no se verían comprometidos, puesto que su gestión o realización no depende de que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** preste los servicios de consultoría y asesoría jurídica.

Por su parte, lo señalado por el recurrente en cuanto a las cláusulas que estima exorbitantes se desestima en razón de que este elemento resulta ser una consecuencia de la finalidad de orden público que persigue el contrato administrativo, pero no es lo que le otorga tal carácter.⁵

“SERVICIOS PUBLICOS.” Registro 302421, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XCV, p. 1837.

⁵ Según lo sostenido en la tesis de rubro “CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.” ya referida anteriormente.

Por último, el acuerdo que las partes pudieran tomar respecto del sometimiento a la ley en materia administrativa de ningún modo puede dictar la competencia de este Tribunal, porque ésta es atribuida por ley y no por la voluntad de los contratantes.

En estas condiciones, la incompetencia de este Tribunal para conocer y resolver el asunto fue correctamente estudiada por la Sala Unitaria, sin embargo, al no tener competencia es inadmisibile que se haya emitido un pronunciamiento sobre la resolución contenida en el oficio TESORERÍA/098/2017, porque en él subyace la petición de pago de los contratos de prestación de servicios profesionales que ya se ha determinado que no son de naturaleza administrativa. Luego, si este Tribunal no tiene competencia para conocer de controversias relacionadas con tales contratos, no podría pronunciarse sobre si la respuesta vinculada a ellos se encuentra o no ajustada a derecho.

De ahí lo fundado del agravio de la Tesorera Municipal en el que tilda de incongruente la sentencia, pues en efecto, la incompetencia del Tribunal al constituir una causal de improcedencia del juicio impide estudiar el fondo de la controversia.

En ese orden, no es posible analizar los restantes agravios propuestos pues el juicio principal y su acumulado deben ser sobreseídos en su totalidad.

IV. Fallo.

En conclusión, dada la incompetencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para conocer de los juicios de origen, con fundamento en los artículos 289, fracción I, y 290, fracción II, del Código procede **modificar** la sentencia de siete de enero de dos mil diecinueve, para mantener las consideraciones que sustentaron el sobreseimiento decretado por la Sala Unitaria, pero con la variación de que éste debe ser por ambos juicios. Como consecuencia de ello, las consideraciones que sustentaron los resolutiveos segundo y tercero de la sentencia así como tales resolutiveos, quedan sin efectos.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia de de siete de enero de dos mil diecinueve, para decretar el **sobreseimiento** total del juicio 739/2017/2a-II y su acumulado 13/2018/3a-IV.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**, la Magistrada habilitada **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ** en suplencia por licencia del Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**, que autoriza y firma. **DOY FE.**

ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
Magistrada habilitada

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ

Toca 67/2019 y acumulado 68/2019

Secretario General de Acuerdos